

O p i n i ó n J u r í d i c a

Guanajuato, Guanajuato, 20 de octubre de 2016 dos mil dieciséis.

MARCO LEGAL

ÚNICO. Atribución para emitir opiniones jurídicas. El Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, de conformidad con la atribución consagrada en la fracción X del artículo 16 de la *Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato*, está facultado para emitir opinión jurídica respecto ordenamientos o proyectos que a iniciativa del Ejecutivo o del Congreso del Estado sean considerados para efectos de iniciativa.

En atención a lo anterior, el Pleno por conducto del Presidente de este Órgano de Justicia, procede en forma respetuosa a emitir opinión jurídica a las iniciativas formuladas por los Grupos Parlamentarios de los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, y Movimiento Ciudadano, así como la propuesta del Ayuntamiento de León, sobre las reformas, derogaciones y adiciones a diversos artículos a la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en materia de fuero constitucional.

Destacando que, en el caso de la propuesta de la representación del Partido de la Revolución Democrática, también se procura reformar la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, como la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Los comentarios que integran la opinión en función de los alcances y efectos que se pretenden dar a las diversas iniciativas, se ajustarán en forma general a las exposiciones de motivos, dada la íntima relación que guardan entre ellas; posteriormente se hará un pronunciamiento sobre la propuesta de los legisladores del Partido de la Revolución Democrática, atinentes a las reformas y adiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Ley Orgánica del Ministerio Público; y concluirá con las observaciones en lo particular a las propuestas de reforma, adiciones y derogaciones de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, ello a través de un cuadro comparativo para una rápida referencia.

Así mismo, se precisa que los pronunciamientos vertidos más adelante constituyen opinión jurídica de este órgano jurisdiccional.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Recepción de solicitud para opinión jurídica. Con fecha 07 siete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en forma electrónica en la Secretaría General de Acuerdos por parte de la Presidencia del Congreso del Estado y de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, el comunicado por medio del cual, en seguimiento al acuerdo tomado por dicha Comisión, la remisión de cuatro archivos electrónicos que contienen igual número de iniciativas sobre las reformas, derogaciones y adiciones a diversos artículos a la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en materia de fuero constitucional, por parte de los Grupos Parlamentarios que fueron descritos en el apartado del *Marco Legal*, para efectos de opinión jurídica de este Tribunal.

SEGUNDO. Despacho de la correspondencia del Tribunal. Con fundamento en el artículo 18 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal, por parte de la Secretaría General de Acuerdos de dicho Órgano de justicia, se listó como asunto general la petición referida en el punto que antecede para los efectos conducentes.

TERCERO. Vista al pleno del tribunal. Posteriormente, en la sesión ordinaria número 38 treinta y ocho, celebrada el 12 doce de octubre del año en curso, se dio cuenta al Pleno del Tribunal, quién determinó remitir un tanto de las mismas a los Magistrados que lo integran, para efecto de recabar sus consideraciones, y posteriormente conformar la opinión jurídica respectiva. Lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 18, fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal.

En consecuencia, una vez conjuntados los comentarios vertidos por los titulares de cada una de las Salas unitarias de este órgano de justicia, se conformó la presente *opinión jurídica*, en los términos que más adelante se detallan.

EXPOSICION DE MOTIVOS

ÚNICO. Respecto de este apartado, es necesario reconocer que el Estado Constitucional es la organización política donde prevalece el equilibrio de poderes públicos y unos a otros se controlan, de acuerdo a las atribuciones establecidas en la misma Constitución. Dentro de éste Estado Constitucional, se logra la limitación y control del poderío entre los poderes públicos, revelándose como parte de su evolución las decisiones cualitativas en el ámbito de los diversos entes públicos.¹

En este tenor, el Poder Legislativo de nuestra entidad federativa no es la excepción, circunstancia que se ve reflejada a través de las cuatro iniciativas que en su esencia son coincidentes en la necesidad de acotar el fuero constitucional, a fin de que esta figura no siga constituyendo en ocasiones a criterio de los propios legisladores y a percepción de sus ciudadanos por ellos representados, una fuente de privilegios y excesos sin límites más allá de la protección a la función legislativa. En tal sentido, el Pleno del Tribunal considera en lo general oportunas las diversas argumentaciones que justifican la necesidad de reformar la Constitución de nuestro Estado, tratándose del fuero constitucional.

Sin embargo, en abono a lo señalado se sugiere considerar por similitud con el contenido que guarda el artículo 49 de nuestra Constitución Política Local, el análisis que de lo establecido en el diverso artículo 61 de la Constitución Federal, realiza el Poder Judicial de la Federación a instancia

¹ Referencia citada por Martín Virgilio Bravo Peralta, en su obra *Método del Caso Jurisprudencial, Interpretación, Argumentación y Jurisprudencia*, Ed. Porrúa, México, 2014, p. XXI.

de los Tribunales Colegiados de Circuito, a través de la siguiente Tesis, publicada en el Semanario Judicial de la Federación:

IUS: 168110

Novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, p. 2743, aislada civil.

1.7º.C.52 K

INMUNIDAD PARLAMENTARIA. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 61 CONSTITUCIONAL QUE LA ESTABLECE. *La inviolabilidad de los senadores y diputados por la manifestación de sus opiniones en el desempeño de sus cargos, es un precepto universalmente admitido, por estar vinculada en él la garantía de que los representantes del pueblo puedan proponer toda clase de modificaciones a las leyes existentes; que si esa inviolabilidad no existiera cuando un diputado propusiera que se reforme una ley y, al efecto, censure la existente, podrían en algún caso tomársele como trastornador del orden Público y apologista de un delito; por ello la función legislativa requiere la más completa libertad de los diputados y senadores. El Constituyente de 1916, aludió a que el artículo 61 era igual al 59 de la Constitución de 1857; de donde debe afirmarse que la inmunidad parlamentaria está sustentada en que el interés a cuyo servicio se encuentra establecida la inviolabilidad de las manifestaciones de diputados y senadores es el de la protección de la libre discusión y decisión parlamentarias, decayendo tal protección cuando los actos -las manifestaciones- hayan sido realizados por su autor en calidad de ciudadano, fuera del ejercicio de competencias y en funciones que le pudieran corresponder como parlamentario.*

Lo anterior, con la intención de que se refleje en la exposición de motivos definitiva que sea fruto de la metodología de trabajo aprobada por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, la materialización de las reformas, una posición diversa a la de los propios

iniciantes, que permita afianzar la necesidad de que los legisladores sí deben gozar de protección en el ejercicio de la función legislativa para con terceros, dentro de los límites del respeto a la vida privada y la moral. Ello ante la preservación intocada del primer párrafo del artículo 49, y en correlación con la eliminación de la inmunidad penal.

Para concluir este apartado, se recomienda reservar en este momento la propuesta de reforma a Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, así como a la Ley Orgánica del Ministerio Público, que pretenden los iniciantes del Partido de la Revolución Democrática. Esta posición se realiza con la finalidad de que una vez aprobada la reforma propuesta (de ser el caso), se adecuen estas otras dos disposiciones, pero en vinculación con las reformas derivadas del Sistema Estatal Anticorrupción y que serán parte del bloque de disposiciones que requerirán modificación en sus textos.

COMENTARIOS A LA INICIATIVA DE REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 49, SEGUNDO PÁRRAFO, 59, FRACCIÓN III, 63, FRACCIONES XXI, PÁRRAFO SÉPTIMO, XXII Y XXIII, 125, 126, 127, 128, 129 Y 130 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, PROPUESTA POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS Y EL MUNICIPIO DE LEÓN

Como se adelantó, los comentarios a las diversas iniciativas se abordan en el cuadro comparativo que a continuación se desarrolla, asimismo cabe referir que en adelante para los efectos a que haya lugar, se entenderán por GPPRD, Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y por GPPAN, Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

TEXTO VIGENTE	GPPRD	AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LEÓN	GPPAN	MOVIMIENTO CIUDADANO	OBSERVACIONES
<p>49.- Los Diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos ni juzgados por ellas.</p> <p>El Presidente del Congreso y, en su caso, el de la Diputación Permanente, velará por el respeto al fuero constitucional de</p>	<p>49.- Los Diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos ni juzgados por ellas.</p>	<p>49.- Los Diputados son (...)</p> <p>El Presidente del Congreso y, en su caso, el de la Diputación Permanente, velarán por el respeto a la inviolabilidad constitucional de las opiniones de los legisladores y la del</p>	<p>49.- Los Diputados son (...)</p> <p>El Presidente del Congreso y, en su caso, el de la Diputación Permanente, velará por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.</p>	<p>49.- Los Diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos ni juzgados por ellas.</p> <p>El Presidente del Congreso y, en su caso, el de la Diputación Permanente, velará por la inviolabilidad del</p>	

los Miembros del mismo y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.		recinto donde se reúnan a sesionar.		recinto donde se reúnan a sesionar.	
<p>59.- El Ejecutivo del Estado no podrá vetar las siguientes determinaciones del Congreso:</p> <p>I. (...); II. (...); III. Las que dicte el Congreso, en Juicio Político o en Declaración de Procedencia de Desafuero; IV. (...); y V. (...)</p>	X	<p>59.- El Ejecutivo del Estado (...)</p> <p>I. (...); II. (...); III. Las que dicte el Congreso, en Juicio Político o la resolución que emita en el procedimiento de la declaratoria de procedencia; IV. (...); y V. (...)</p>	X	<p>59.- El Ejecutivo del Estado no podrá vetar las siguientes determinaciones del Congreso:</p> <p>I. (...); II. (...); III. Las que dicte el Congreso en Juicio Político; IV. (...); y V. (...)</p>	<p>Se sugiere conservar la redacción del Ayuntamiento de León, Guanajuato, ya que no sólo prevé la figura cuando se está en el supuesto del juicio político, sino que también refiere a la declaración de procedencia. Encontrándonos en el entendido de que el juicio político es procedente cuando los servidores públicos cometan aquellas faltas que causen un perjuicio a los intereses públicos del Estado, mientras que la declaratoria de procedencia se encuentra fuertemente vinculada a la materia penal, es decir, esta es</p>

					procedente cuando se refiera a los ilícitos que de esta naturaleza puedan cometer los servidores; resulta entonces de vital importancia, regular ambos supuestos, pues no se encuentran exentos a incurrir en alguna de ellas.
63.- Son facultades del Congreso del Estado: I.- a XX.- (...) XXI.- (...) (...) (...) (...) (...) (...) Ratificar el nombramiento del Procurador General de Justicia a propuesta del Gobernador del Estado en los	X	63.- Son facultades del Congreso del Estado: I.- a XXI.- (...)	63.- Son facultades del Congreso del Estado: I.- a XXII.- (...)	63.- Son facultades del Congreso del Estado: I.- a XX.- (...) XXI.- (...) (...) (...) (...) (...) (...) Nombrar con la votación de las dos terceras partes de los Diputados Presentes al Procurador General de	

<p>términos que establece esta Constitución. (...)</p> <p>XXII. Erigirse en Jurado de Responsabilidades, en los casos de Juicio Político; y en Jurado de Procedencia en materia penal;</p> <p>XXIII. Declarar si ha lugar a la Declaratoria de Procedencia, respecto de los funcionarios señalados en el artículo 126, que deban ser sujetos a proceso penal; (...)</p>		<p>XXII. Erigirse en Jurado de Responsabilidades, en los casos de Juicio Político y en Jurado de Procedencia en materia penal;</p> <p>XXIII. Declarar si ha lugar a la Declaratoria de Procedencia, respecto de los funcionarios señalados en el artículo 126, que deban ser sujetos a proceso penal; (...)</p>	<p>XXIII. Declarar la separación respecto de los Diputados del Congreso del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los miembros del Poder Judicial, los titulares de las dependencias que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los miembros de los Ayuntamientos y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa que sean procesados por delito grave;</p>	<p>Justicia, este funcionario tendrá dentro de sus facultades además de las que le son propias, las del combate a la corrupción. Durará en su encargo 8 años y no podrá ser reelecto.</p> <p>XXIII. Declarar la separación respecto del Gobernador, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y miembros del Consejo del Poder Judicial, así como los titulares de cualquier dependencias que señalen la Ley</p>	<p>Respecto a la reforma de la fracción XXIII del artículo 63, resulta importante señalar que si bien es cierto legislar sobre la declaratoria de procedencia, también lo es que, de la redacción que se desprende tanto de las propuestas del GPPAN y de Movimiento Ciudadano, se comete una violación constitucional, respecto al debido proceso para la aplicación de una sanción, como en este caso lo es la separación del cargo de los servidores mencionados sin</p>
---	--	---	--	---	---

			(...)	Orgánica del Poder Ejecutivo, miembros de los Ayuntamientos y los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que sean procesados por delitos del orden común incluyendo los catalogados como graves.	antes haber instado un procedimiento que determine si es procedente o no.
125.- El Gobernador del Estado, los Diputados Locales y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, podrán ser sujetos a juicio político en los términos de los Artículos 109, 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	X	X	125.- Cuando se procediere penalmente contra el Gobernador del Estado, los Diputados Locales, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y miembros del Consejo del Poder Judicial, por delitos de carácter federal cometidos durante el tiempo de su encargo, en los términos de los	125.- Cuando se procediere penalmente contra el Gobernador del Estado, los Diputados Locales, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y miembros del Consejo del Poder Judicial, por delitos de carácter federal cometidos durante el tiempo de su encargo, en los términos de los	

<p>Si se recibiere resolución de la Cámara de Senadores, el Congreso del Estado, en ejercicio de sus atribuciones, procederá como corresponda.</p> <p>Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento.</p>			<p>artículos 111 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibida por el Congreso del Estado, éste resolverá la separación del cargo tratándose de delitos graves del orden común.</p>	<p>artículos 111 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibida por el Congreso del Estado, éste resolverá la separación del cargo.</p>	
<p>126.- Cuando se procediere penalmente contra el Gobernador del Estado, Diputados Locales, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y miembros del Consejo del Poder Judicial, por</p>	<p>126.- Los Diputados del Congreso del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los miembros del Consejo del Poder Judicial, los titulares de las dependencias que</p>	<p>126.- Los Diputados del Congreso del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los miembros del Consejo del Poder Judicial, los titulares de las dependencias que señala la Ley Orgánica del Poder</p>	<p>126.- Los Diputados del Congreso del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los miembros del Consejo del Poder Judicial, los titulares de las dependencias que</p>	<p>126.- Los Diputados del Congreso del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los miembros del Consejo del Poder Judicial, los titulares de las dependencias que</p>	<p>Respecto de la modificación a este artículo, nos adherimos a la propuesta de Acción Nacional, pues tal como se ha mencionado, resulta necesario que previo a la aplicación de alguna determinación (sanción traducida en</p>

<p>delitos de carácter federal cometidos durante el tiempo de su encargo, en los términos de los artículos 111 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibida por el Congreso del Estado, la declaración de procedencia, éste resolverá, en ejercicio de sus atribuciones lo que corresponda.</p>	<p>señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los miembros de los Ayuntamientos y los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, durante el tiempo de su encargo, podrán ser juzgados por delitos intencionales del fuero común</p>	<p>Ejecutivo, los miembros de los Ayuntamientos y los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, durante el tiempo de su encargo, sólo podrán ser procesados y enjuiciados por delitos dolosos y aquellos de culpa de persecución oficiosa, a excepción de los delitos que vulneren la inviolabilidad constitucional de las opiniones de los legisladores, y será necesario que, previamente el Congreso del Estado, erigido en Jurado de Procedencia así lo declare por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes.</p>	<p>señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los miembros de los Ayuntamientos y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, durante el tiempo de su encargo, podrán ser sometidos a procesos judiciales, pero sólo podrán ser separados de su cargo por delitos graves del orden común, para ello es necesario que previamente el Congreso del Estado, haga la declaración correspondiente.</p>	<p>señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los miembros de los Ayuntamientos y los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, durante el tiempo de su encargo, podrán ser sometidos a proceso judicial por delitos del orden común, incluyendo los catalogados como delitos graves.</p> <p>El Gobernador del Estado, a partir de la declaratoria de su elección y hasta la terminación de su encargo, sólo podrá ser acusado por delitos graves del orden común.</p> <p>Recibido el escrito correspondiente</p>	<p>la separación del cargo), el servidor que se halle en el supuesto de estar sometido a un proceso judicial, que previamente el Congreso del Estado, realice la determinación sobre si de esta situación puede ser razón suficiente para ser separarlos del cargo.</p> <p>Así mismo se sugiere en su momento sustituir la denominación de Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, por la de Tribunal de Justicia Administrativa, en empatía con la reforma a la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, relativa al Sistema Estatal Anticorrupción, concretamente en lo</p>
--	---	---	---	--	--

		El Gobernador del Estado, a partir de la declaratoria de su elección y hasta la terminación de su encargo, sólo podrá ser acusado por delitos graves.		pro el Congreso de Estado, éste resolverá en la separación del cargo.	relativo a los artículos 82 y Quinto Transitorio de la reforma publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, el seis de septiembre del año en curso.
127.- Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los miembros del Consejo del Poder Judicial, los titulares de las dependencias que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los miembros de los Ayuntamientos y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, durante el tiempo de su encargo, sólo podrán ser	DEROGADO	127.- La resolución que el Congreso no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación, pero deberá atender al interés superior de la víctima. La prescripción de la acción penal no corre en favor de los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, en tanto, no sean sujetos a proceso penal durante el cargo.	127.- La separación de los cargos referidos en el artículo anterior por parte del Congreso del Estado no prejuzga sobre los fundamentos de la acusación.	127.- La separación de los cargos referidos en el artículo anterior por parte del Congreso del Estado no prejuzga sobre los fundamentos de la acusación.	En relación a la propuesta del GPPRD, este Tribunal considera que al derogar el mencionado artículo, atendería contra los elementos de la prescripción de la acción penal (traducida en el silencio del sujeto activo, por el transcurso del tiempo, la voluntad para oponerla y la declaración judicial de cosa juzgada) y permitiría que la autoridad, en cualquier momento pudiera ejercerla.

<p>juzgados por delitos intencionales del orden común que merezcan penas privativas de libertad, pero para ello es necesario que, previamente el Congreso del Estado, erigido en Jurado de Procedencia, lo declare así por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.</p> <p>El Gobernador del Estado, a partir de la declaratoria de su elección y hasta la terminación de su encargo, sólo podrá ser acusado por delitos graves del orden común.</p>					
<p>128.- La resolución que dicte el Congreso</p>	<p>DEROGADO</p>	<p>128.- Si la resolución del Congreso declara</p>	<p>128.- Si la resolución del Congreso declara</p>	<p>128.- Si la resolución del Congreso declara</p>	

<p>no prejuzga sobre los fundamentos de la acusación.</p> <p>La prescripción de la acción penal no corre en favor de los Funcionarios a que se refiere el artículo anterior, en tanto gocen del Fuero constitucional.</p>		<p>que ha lugar a que el servidor público sea sujeto de proceso penal, este será para efecto de que se presente ante la autoridad competente, en cualquier etapa del procedimiento penal y solo se le separará del cargo cuando se le vincule a proceso por delito grave o se dicte la sentencia definitiva.</p>	<p>la separación del cargo, por este solo hecho el funcionario queda suspendido de su cargo, y a disposición de las autoridades competentes.</p>	<p>la separación del cargo, por este solo hecho, el funcionario quedará suspendido de su cargo y a disposición de las autoridades competentes.</p>	
<p>129.- Si la resolución del Congreso declara que ha lugar a la acusación, por este solo hecho el Funcionario queda suspendido de su cargo, privado del Fuero constitucional y a disposición de las autoridades competentes.</p>	<p>X</p>	<p>129.- La Ley establecerá los términos y procedimientos para la declaración de procedencia, ajustándose a los plazos que para tal efecto tiene en el procedimiento penal el imputado a efecto de comparecer ante la autoridad competente.</p>	<p>X</p>	<p>129.- La ley determina los términos y procedimientos para la declaración de procedencia, ajustándose a los plazos que para tal efecto tiene en el procedimiento penal el imputado, a efecto de comparecer ante la autoridad</p>	

				competente.	
130.- La Ley determinará los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente, por causa de enriquecimiento ilícito, a los Servidores Públicos.	130.- En ningún caso los funcionarios y empleados públicos estatales y municipales gozarán de fuero ni inmunidad.	x	130.- En los procesos judiciales del Orden Civil y Penal, no hay inmunidad para ningún funcionario ni empleado público.	130.- En los procesos judiciales del Orden Civil y Penal, no hay inmunidad para ningún funcionario ni empleado público.	

En conclusión, el Pleno de este Tribunal, estima oportuno la iniciativa de reformar la Constitución Local en la materia de fuero constitucional; pues ya se ha expresado con anterioridad, que ha tomado gran relevancia la figura del fuero, más allá del sentido de eliminarla, el de regular cómo debe ser interpretada y aplicada a la realidad; situación que se logra desprender de las cuatro propuestas remitidas por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales para su análisis, ya que todas ellas se avocan a conservar en esencia, la inviolabilidad de las opiniones que emitan los Diputados en el desempeño de sus funciones, a fin de evitar que siga formalizándose ésta, a discernimiento de los propios legisladores, como un privilegio desproporcional del que gozan.